PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 2.186, QUE APRUEBA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIONES, EN EL SENTIDO DE PERMITIR LA RECUPERACIÓN DEL BIEN EXPROPIADO EN CASO DE NO CUMPLIRSE LA FINALIDAD DEL ACTO EXPROPIATORIO.

BOLETÍN N° 10945-07.

Honorable Cámara:

Tengo a bien someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que, en lo esencial, propone que se faculte al primitivo dueño o a sus descendientes a solicitar judicialmente la restitución del bien expropiado, en el caso que se torne imposible para el Estado el cumplimiento de la finalidad a la que estaba destinado el acto, mediante el reembolso de la indemnización entregada, reajustada conforme al mismo porcentaje en que haya aumentado el Índice de Precios al Consumidor.

El derecho de propiedad constituye una trascendental garantía fundamental, consagrada en el Artículo 19 Nº 24 de nuestra Constitución Política de la República, siendo su finalidad garantizar la legalidad de este derecho y su ejercicio por parte de todos los habitantes de la República.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante tener presente que el derecho de propiedad no es una garantía de carácter absoluto. En efecto, la misma

norma descrita establece, en sus incisos segundo y tercero, que ésta puede ser limitada en virtud de su función social, o despojarse a su titular en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.

Dicha calificación establecida en nuestra propia Carta Magana reviste de una gran importancia, toda vez que la expropiación, como limitante al derecho de propiedad debe cumplir dos requisitos copulativos. El primero consiste en que solo puede ser establecido por ley, descartándose de ante mano su aplicación por medio de actos administrativos o por normas que no detenten tal carácter y en segundo lugar que la expropiación debe fundarse por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.

Este segundo requisito es de vital importancia, pues en vías a obtener un beneficio superior, el legislador faculta al Estado a vulnerar precisamente un derecho amparado por nuestra Constitución Política. La potestad expropiatoria se justifica porque con ella se busca alcanzar un fin público, en aras al bien común, la satisfacción de una necesidad, que no es susceptible de lograrse por otros medios. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, la potestad de expropiar se justifica in concreto por la atribución de la ley, y más en particular, por la causa expropiandi.

A mayor abundamiento, y cuadrándome con la doctrina mayoritaria, este animus expropiandi debe mantenerse en el tiempo, en forma permanente y no sólo en el momento previo de autorizar o abrir el ejercicio de la potestad de expropiar, toda vez que el Estado queda gravado con la carga de realizar ese destino, y de esta realización pende, en definitiva, la validez de la expropiación misma. Por lo mismo en caso de incumplimiento o desviación del fin que justificaba la expropiación, o por la posterior desafectación, se le debe otorgar al particular expropiado o a sus descendientes, en caso de su fallecimiento, la opción de solicitar por la vía judicial la restitución del objeto expropiado, quedando ésta sin efecto y restituyéndose consecuencialmente la indemnización recibida.

Conocido es el caso del mítico Hospital Ochagavía, conocido como el Elefante Blanco que luego de haberse expropiado el terreno por el Presidente Salvador Allende e iniciada su construcción, esta fue paralizada durante la dictadura, quedando en el abandono durante 40 años, anunciándose actualmente su venta a la empresa Red Megacentro para la construcción de un centro comercial. El señalado es un claro ejemplo de falta de permanencia del ánimo expropiatorio por parte del Estado, quien durante cuatro décadas mantuvo un sitio importante en el más completo abandono, transformándose en un nicho de delincuencia y consumo de drogas y con su posterior

venta a una empresa privada para la construcción de una obra completamente distinta a la inicial, siendo éste un claro ejemplo de incumplimiento o desviación del fin que justificaba la expropiación.

En tal sentido, la finalidad de este proyecto es evitar que se den casos como el narrado y en definitiva instaurar una acción para para que el primitivo dueño o sus descendientes puedan solicitar la restitución del bien expropiado en el caso que el Estado no pueda o quiera cumplir del fin de utilidad pública a la que estaba destinada el acto expropiatorio, mediante el reembolso de la indemnización recibida, reajustada conforme al índice de precios al consumidor.

Es por ello que el motivo de la presente moción es proponer que se faculte al primitivo dueño o a sus descendientes a solicitar judicialmente la restitución del bien expropiado, en el caso que se torne imposible para el Estado el cumplimiento de la finalidad a la que estaba destinado el acto expropiatorio, mediante el reembolso de la indemnización entregada, reajustada conforme al mismo porcentaje en que haya aumentado el Índice de Precios al Consumidor.

POR TANTO,

El diputado que suscribe viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agréguese un nuevo artículo 37 del Decreto Ley 2186, que aprueba la ley orgánica de procedimiento de expropiaciones, lo siguiente: "En el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, el primitivo dueño o sus descendientes podrán recobrar la totalidad de lo expropiado, mediante el reembolso de la indemnización reajustada."

JORGE TARUD DACCARETT
Diputado de la República